



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Única instancia
EJECUTANTE	Alberto Cardona Jaramillo C.C. 8.222.237
EJECUTADO	Darío de Jesús Flórez Muñoz C.C.8.234.063 Amanda Pérez de Flórez C.C. 32.417.801
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2023 00099 00
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Honorarios profesionales
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago

En el proceso de la referencia, procede este Despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva presentada por **Alberto Cardona Jaramillo** con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

Solicita el ejecutante se libre mandamiento de pago contra Darío Flórez y Amanda Pérez de Flórez por las siguientes sumas y conceptos:

- \$12.000.000 por concepto de honorarios profesionales.
- Intereses moratorios a partir del 13 de abril del 2021, día siguiente a la revocatoria del poder.
- Costas procesales del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso primero del artículo 100 del CPT y de la S.S. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

Así mismo, según el artículo 422 del CGP¹, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y de la S.A., el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este. Dichos documentos se clasifican como títulos ejecutivos, los cuales debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Esto es, el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

De cara a las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, ha indicado la jurisprudencia constitucional², que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento, y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición. Así mismo, frente a los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos consignados en el artículo 422 del CGP, en la sentencia STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, indicó la Sala de Casación Civil de la CSJ lo siguiente:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

² Sentencia T-747 del 2013

lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”.

Así pues, respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos se advierte lo siguiente³:

a.) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b.) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c.) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Por otro lado, sobre la exigibilidad de la obligación sometida a plazo o condición, como característica fundamental de los títulos ejecutivos, y de aquellos en que se debe verificar el cumplimiento de una condición como es este el caso, en sentencia STC-720 DE 2021, la Corte Suprema de Justicia esbozó lo siguiente:

“(…) de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, también son susceptibles de ser cobradas, por vía compulsiva, las obligaciones a plazo.

De acuerdo con el Código Civil, el plazo puede ser expreso o tácito, siendo este último el que se entiende o supone, claramente, en qué momento se cumplirá la obligación.

La obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado por la Ley, acuerdo de voluntades o, disposición judicial.

³ Según la doctrina (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”)

Una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva.”

Es decir, que cuando la obligatoriedad o exigibilidad de una obligación está sujeta al cumplimiento de una condición, hasta tanto esta no se verifique, no se puede exigir la resolución del mismo mediante la vía ejecutiva.

Bajo el contexto anterior es claro que, el título ejecutivo en los cobros de honorarios, está integrado por un conjunto de documentos, los cuales conforman el título ejecutivo complejo y deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor. Correspondiéndole al juez valorar cada uno de ellos para precisar si se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

CASO CONCRETO

Como título ejecutivo, se aportó *CONTRATO DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES*, suscrito por las partes el 3 de mayo de 2018⁴, cuyo clausulado principal señala:

ANTECEDENTES

- A. **EL ABOGADO**, ha venido actuando en representación de todos los propietarios de mejoras en el Edificio Panorama en esta ciudad de Medellín, en la carrera 80 A #29 - 89, inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria 001-49587, en Proceso Ejecutivo Hipotecario, de José Ramon Castaño Valencia contra Samuel J. Uribe y Cia., radicado 2003-987. Hoy en el Juzgado Noveno Civil de Ejecución de Sentencias, donde obtuvo el reconocimiento de mejoras en favor de todos los poseedores del edificio. Igualmente, debió atender acciones de Tutela contra las providencias judiciales que reconocieron estos derechos que llegaron, hasta la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, donde fueron debidamente confirmadas y ratificadas, igualmente se ha atendido a los mismos poseedores, ante el Catastro Municipal, donde se ha obtenido el reconocimiento en el Catastro en el derecho de los poseedores.
- B. Se hace necesario obtener el remate del terreno distinguido con la Matricula Inmobiliaria 001-49587, con la intervención como rematantes de todos los poseedores, para luego hacer la integración inmobiliaria de las dos matriculas inmobiliarias (Torre Norte - Sur), dejando claramente establecidos los derechos de todos y cada uno de ellos en el inmueble común, elaborar y obtener la aprobación y registro de la propiedad horizontal, para que todos y cada uno de los propietarios aparezcan como único titular del respectivo derecho - dominio.

⁴ Fl. 102-103 documento 3 del expediente digital

En consecuencia, las partes pactan y acuerdan:

PRIMERA: LOS PROPIETARIOS de mejoras y/o derechos en el Edificio Panorama, son titulares de derechos en los siguientes inmuebles:

- a. Apartamento # 302
- b. Garaje # 2
- c. Cuarto util # 2

SEGUNDA - GASTOS: LOS PROPIETARIOS se comprometen a aportar todos los gastos judiciales - impuesto de remate - copias - certificado - etc., pagos de impuestos catastrales correspondientes, gastos de escritura pública, registro y demás necesarios para que su propiedad aparezca debidamente individualizada con una matrícula inmobiliaria en proporción al índice de copropiedad.

TERCERA: EL ABOGADO se compromete en consecuencia, a obtener las providencias judiciales necesarias para obtener el remate, su aprobación y el registro. Igualmente se compromete hacer los estudios, escrituras de englobe, reglamento de propiedad horizontal a fin de que todas las unidades del edificio Panorama (Torre Norte - Sur), tengan su correspondiente matrícula inmobiliaria, debidamente individualizada.

CUARTA: LOS PROPIETARIOS, reconocen las actividades profesionales cumplidas hasta la fecha por EL ABOGADO, y se obliga a pagar al ABOGADO la suma de

(\$12.000.000 = AF - Q. F.), en dos cuotas así:

- a. La primera cuota, el 50%, a los tres días hábiles siguientes a la fecha del auto que ordene el avalúo del terreno, separado de las mejoras para efecto de remate.
- b. La segunda cuota, se pagará al momento de obtenerse, el registro de la escritura pública, reglamento de propiedad horizontal y la asignación de matrícula inmobiliaria, para los inmuebles de EL PROPIETARIO contratante.

Parágrafo: Estas cuotas deberán ser consignadas en la cuenta de ahorros de Bancolombia número 1027 - 2368863, a nombre de ALBERTO CARDONA JARAMILLO.

También como soportes del documento anterior, el demandante allega los poderes otorgados por los aquí demandados, revocatoria de poder que data del mes de abril de 2021⁵, y copia de las diferentes actuaciones y sentencias emanadas de las autoridades judiciales que sustentan su desempeño y labor al interior del proceso judicial encomendado por sus poderdantes⁶.

No obstante, no se logra determinar con exactitud si, al efecto se adelantaron todas las gestiones encomendadas al aquí demandante para que se le pudiera realizar el pago de los honorarios pactados, como tampoco si estos se llevaron a cabo hasta su culminación, pues si bien del documento aportado como base para la constitución del título ejecutivo, se desprende que el abogado debía cumplir con la obtención de fallos judiciales para efectuar el remate, su aprobación y registro, del auto del 23 de marzo de 2021⁷, que aporta como prueba, se advierte que dicha actuación aún no ha acontecido dentro del proceso en curso, no logrando el demandante concluir con la labor encomendada, es decir, que no se logró configurar la condición pactada dentro del contrato.

De tal manera que, el documento que se presenta como título ejecutivo en este asunto, no es actualmente exigible, pues una de las condiciones a cumplir para

⁵ Fl 86 archivo 3 expediente digital

⁶ Fls 10 a 110 del archivo 3-expediente digital

⁷ Fls. 107 a 100 archivo 3 expediente digital

el pago de los honorarios, tal y como lo narra el demandante en los hechos,⁸ era que se fijara fecha para la diligencia de remate dentro del proceso donde actuó, pero se reitera, dicha diligencia, a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, no había ocurrido, pues no se aportó prueba de ello.

En consecuencia, toda vez que el título base de la demanda ejecutiva debe contener una obligación, clara expresa y actualmente exigible, lo cual no acontece en este caso, la presente demanda no es procedente.

Se destaca que, en un proceso ejecutivo, por su naturaleza, no corresponde al Despacho interpretar los documentos presentados junto con el contrato de prestación de servicios y si por ello debe declararse que existe obligación de la ejecutada al pago de lo pretendido en la demanda, porque de proceder así, se estaría declarando un derecho, lo que sería propio de un proceso ordinario, cuya finalidad consiste inicialmente en obtener la declaración de un derecho y la consecuente condena a su pago.

Se insiste entonces en que, los documentos aportados con la demanda no conforman un título ejecutivo a favor del ejecutante, pues el presunto título complejo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, al no ser posible determinar de manera tal que no quede duda al respecto, la exigibilidad de la obligación.

Dado lo anterior se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALBERTO CARDONA JARAMILLO, en contra de DARÍO DE JESÚS FLÓREZ MUÑOZ y AMANDA PÉREZ DE FLÓREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – En firme el presente auto, se ordena el ARCHIVO las diligencias, previa desanotación de los sistemas de registro del Despacho.

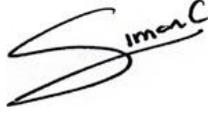
⁸ Fl. 4 archivo 3 expediente digital

NOTIFÍQUESE

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 084**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy **23 de MAYO de 2023**, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



SIMÓN ALEXIS CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6a421c5f5053d8fca353bd6916c9c662aeac9f9d450aa811518d4bb3057606**

Documento generado en 19/05/2023 02:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>